INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 25 de enero de 2022, al Despacho para proveer la presente demanda ordinaria de la Seguridad Social de SALUD TOTAL EPS-S S.A., con 74 folios, la cual correspondió a este Despacho por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el **N°**. **2022–018.**

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria instaurada por SALUD TOTAL EPS-S S.A. y para resolver se CONSIDERA:

La entidad demandante, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a fin de obtener el reconocimiento de 76 recobros de tecnologías en salud (fl. 4), por lo que se hace necesario analizar si este juzgado ordinario de la especialidad del trabajo y de la seguridad social, es competente para conocer de la demanda.

Pues bien, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, consagra que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de la Seguridad Social conoce de:

> **"…4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan…"**

A su vez, el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> "ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa." (Negrilla fuera de texto original).

Por consiguiente, revisada la demanda incoada por SALUD TOTAL EPS-S S.A., advierte el Despacho que el litigio se centra en el pago de recobros al Estado por prestaciones no incluidas en el POS (Plan Obligatorio de Salud) hoy Plan de Beneficios en Salud PBS y por las glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, SGSSS.

Así entonces, atendiendo el objeto de la controversia y la competencia fijada por las normas citadas, en este punto se hace necesario remitirnos al reciente pronunciamiento emitido por la H. Corte Constitucional a través del Auto 389 del 22 de julio de 2021 del que fue ponente el H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo y que, en relación al asunto que ocupa, fijó el siguiente criterio:

> **"53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión.**
>
> **Regla de decisión**
>
> **54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.**
>
> **Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores".**

Por consiguiente, en razón al pronunciamiento emitido por la Alta Corporación Constitucional, resulta claro que el conocimiento de la presente controversia, escapa al ámbito de competencia atribuido a esta jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y que en cambio corresponde a la contenciosa administrativa.

Corolario de lo anterior, habrá de disponerse la remisión de la demanda a esa Jurisdicción a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C. para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de Jurisdicción y Competencia, la presente demanda instaurada por SALUD TOTAL EPS-S S.A., en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, según lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C. LÍBRESE OFICIO, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 056 de fecha 31/03/2022

CAROLINA FORERO ORTIZ